

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, Julio 22 de 2022. En la fecha informo a la señora juez, que dentro del presente asunto, se ha allegado escrito de la curadora del señor JAIRO PARADA LOPEZ, en la que solicita revisión del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1290

Radicado: 19-001-31-10-002-2016-00204-00
Proceso: Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta
Demandante: Patricia y Mauricio Parada López
Interdicto: Jairo Parada López

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo electrónico, la señora PATRICIA PARADA LOPEZ, solicita la revisión de la sentencia de interdicción de su hermano JAIRO PARADA LOPEZ, en atención a que la condición del interdicto no ha cambiado, tal como consta en la valoración médica realizada por parte del Neurólogo de la EPS a la cual se encuentra afiliado, documento que adjunta a su petición, y que eleva, pues indica que desea seguir siendo el apoyo para su hermano.

Revisado el expediente se encuentra que, este despacho judicial emitió sentencia No. 134 del 26 de septiembre de 2018¹ dentro del proceso de la referencia, donde entre otros pronunciamientos resolvió: (...)

“1° DECLARAR en interdicción judicial por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al señor, JAIRO PARADA LOPEZ, identificado con la C.C. Nro. 4.611.891 de Popayán (C), por padecer de “Hipoxia Severa” y Retraso Psicomotor severo, que lo imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a poseer.(...) 3° DESIGNAR como CURADORA LEGITIMA DEFINITVA del incapaz JAIRO PARADA LOPEZ, a su hermana PATRICIA PARADA LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.543.189 de Popayán (C), quien deberá velar por la administración de los bienes que aquel tiene o llegare a poseer, ejercerá su representación judicial y extrajudicial, además de ocuparse de su cuidado personal y de ser posible procurar el restablecimiento de su estado. ”. (...).

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia de manera integral la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e

¹ Sentencia 134 Fl. 69-70

independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Concordante con ello frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el art. 56 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley... (subrayas del juzgado)*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

Por consiguiente, y en aras a dar aplicación a la norma anterior, se tendría que **citar** de oficio al señor JAIRO PARADA LOPEZ, de ser posible, quien fuera declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, en sentencia emitida antes de la promulgación de la presente ley, pero tal

cita se considera innecesaria, ya que de la historia clínica reciente allegada por la petente (01/12/2021), el médico neurólogo que auscultó al interdicto, certifica que presenta parálisis cerebral con retardo mental profundo, siendo dependiente totalmente de terceras personas, dadas sus limitaciones motoras y cognitivas, secuelas incurables e intratables, lo que conlleva a concluir que el señor JAIRO PARADA LOPEZ, no está en capacidad de comprender la notificación y el fin de la actuación judicial.

De otro lado, siendo que es la misma curadora del discapacitado quien acude en petición para la revisión deprecada, no tienen sentido citarla con miras a este fin, pero si se necesita citar a los señores MAURICIO PARADA LOPEZ y LIBIA MARIA LOPEZ DE PARADA hermano y madre del señor JAIRO PARADA LOPEZ, a fin de que comparezcan ante el juzgado o intervengan por escrito desde sus respectivos correos, con el fin de que se manifiesten sobre la petición de la curadora, e igualmente, si están interesados en ser designados como persona(s) de apoyo de su pariente; para tal efecto, la curadora deberá allegar los correos electrónicos de estos últimos.

Una vez se aporten los correos, se ordenará correrles traslado por el termino de diez (10) días, de la petición elevada por la señora PATRICIA PARADA LOPEZ, para que se pronuncien sobre ella, traslado que se hará igualmente al MINISTERIO PÚBLICO, para su intervención, a quienes se les enviara comunicación respectiva vía correo electrónico.

Por ser necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, la señora PATRICIA PARADA LOPEZ allegue a este trámite una nueva Valoración de Apoyos del señor JAIRO PARADA LOPEZ por parte de los entes públicos facultados para ello en la citada ley² y un examen o certificado sobre el estado actual de salud respecto de su patología, con el fin de establecer al momento de resolver la petición, si el citado señor, requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

Para tal efecto, en atención a los artículos 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que la entidad que está realizando tales valoraciones de apoyo, para la ciudad de Popayán acorde a los lineamientos y protocolos señalados en la citada disposición, es la **PERSONERIA MUNICIPAL** de esta ciudad, la parte interesada deberá acudir a dicha entidad para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la norma en cita.

“El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo³:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al

² ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías** en el caso de los distritos.

³ Artículo 56 inciso 6 informe valoración apoyo

manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Cumplido lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el artículo transcrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de revisión de la declaración de interdicción del señor JAIRO PARADA LOPEZ, en el marco de la ley 1996 de 2019, elevada por la señora PATRICIA PARADA LOPEZ⁴, atendiendo a las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: CITAR a los señores MAURICIO PARADA LOPEZ y LIBIA MARIA LOPEZ DE PARADA hermano y madre del señor JAIRO PARADA LOPEZ, para que a que comparezcan ante el juzgado o intervengan por escrito desde sus respectivos correos electrónicos, con el fin de que se manifiesten sobre la petición de la curadora, e igualmente, si están interesados en ser designados como persona(s) de apoyo de su pariente; para tal efecto, la curadora deberá allegar los correos electrónicos de estos últimos. **Para tal efecto la curadora deberá allegar los correos electrónicos de dichos parientes.**

TERCERO: APORTADOS los correos enunciados, **CORRASE TRASLADO** a los señores MAURICIO PARADA LOPEZ y LIBIA MARIA LOPEZ DE PARADA, hermano y madre del señor JAIRO PARADA LOPEZ, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, de la petición elevada por la señora PATRICIA PARADA LOPEZ, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO, último a quien se remitirá copia de este auto, para que se pronuncien al respecto, a quienes se les enviara la comunicación respectiva vía correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR que dentro de un término no mayor a un (1) mes, la señora **PATRICIA PARADA LOPEZ** allegue a este trámite una nueva

⁴ Correo electrónico wip1234@hotmail.com,

Valoración de Apoyos practicado al señor JAIRO PARADA LOPEZ y un examen o certificado de médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud del citado discapacitado respecto de su patología, con el fin de establecer al momento de resolver la petición, si requiere o no de adjudicación judicial de apoyos permanente.

QUINTO: Para el cumplimiento del numeral anterior, la interesada deberá acudir a la **PERSONERIA MUNICIPAL de POPAYAN**, para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, acorde a los lineamientos y protocolos fijados en ella, la solicitud deberá ser radicada al correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co y una vez realizada la misma, deberá allegarla a este proceso para tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 125 del día 25/07/2022.

Ma RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d79f82eff071efce2172e218ccd20451854a1c3fabcf35f4abd27d717c69862**

Documento generado en 24/07/2022 12:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>